

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTIAS

Santa Marta D.T, C e H., ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

Resuelve el despacho la acción *habeas corpus* de conformidad con lo normado en la ley 1095 de 2006, presentada por el señor **ARTURO CHAR CHALJUB** a través de apoderado judicial, quien se encuentra privado de la libertad en las instalaciones del Batallón José María Córdoba de la ciudad de Santa Marta.

1

---

2. ANTECEDENTES FACTICOS

El apoderado de Judicial del señor **ARTURO CHAR CHALJUB** abogado de confianza doctor **IVAN ALFONSO CANCINO GONZALEZ** acude a este mecanismo constitucional pregonando la prolongación ilícita e ilegal de su libertad de su prohijado con base en los siguientes antecedentes facticos:

Expone que la Sala Penal Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia viene adelantando una investigación bajo el radicado interno No. 00030, en contra del ciudadano **ARTURO CHAR CHALJUB**, por

hechos que presuntamente hubieran tenido lugar cuando el mismo fungió como miembro del Congreso de la República. Por lo tanto, como quiera que se trata de una investigación, la presunción de inocencia de mi representado se encuentra incólume.

Señala que, dentro del proceso judicial referido, el 10 de diciembre de 2018 la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en trámite para aforados constitucionales conforme a lo señalado en el artículo 235 numeral 4, en aplicación concordante con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 600 de 2000, ordenó apertura de investigación previa con la finalidad de establecer la ocurrencia de los hechos denunciados.

Expresa que en desarrollo de lo anterior, la investigación a través de la instrucción ejercida por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de noviembre de 2022, se dio apertura de investigación, para procesalmente establecer la veracidad de unas denuncias de hechos que según la Corte podrían considerarse como punibles, indicando que el investigado (entonces Senador ARTURO CHAR CHALJUB), supuestamente se asoció con otras personas identificadas como: JULIO GERLEIN ECHEVERRIA, AIDA MERLANO REBOLLEDO, LILIBETH LLINÁS DELGADO y ALEJANDRO CHAR CHALJUB, al parecer para que AIDA MERLANO REBOLLEDO aspirara al Senado, como fórmula a la Cámara de Representantes de LILIBETH LLINÁS DELGADO por el partido Cambio Radical y que de dicha organización dispuso del funcionamiento del inmueble conocido como "Casa Blanca" como sede política de AIDA MERLANO REBOLLEDO y LILIBETH LLINÁS DELGADO.

Depone que el 06 de febrero de 2023, el ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB renunció a su curul en el Senado de la República. No obstante, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia decidió mantener la competencia del proceso que ese momento estaba en la primigenia etapa de apertura de investigación a pesar que su representado no ostentaba la calidad de congresista. Por ello, el proceso penal sigue activo ante la Sala de instrucción.

Alega que el miércoles 06 de septiembre de 2023, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema, mediante auto AEI-0211-2023, resolvió la situación jurídica del hoy ex senador ARTURO CHAR CHALJUB, imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por la supuesta comisión de los delitos anteriormente señalados y que, de acuerdo con dicha instancia, se encuentran relacionados con la jornada electoral del año 2017. Bajo esa premisa legal, es decir, por medio de providencia emitida por el órgano de instrucción que por ley tiene la función de investigación frente a los aforados se ORDENÓ CAPTURAR al ciudadano CHAR CHALJUB al sostener que se cumplieron los requisitos formales, constitucionales y legales para ello.

Señala que la orden de captura precitada se dirigió tanto al Director del (CTI) Cuerpo Técnico de Investigación como al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) y a la Oficina Central Nacional de la INTERPOL, con el fin de iniciar la notificación roja ante la Secretaría General mediante Oficio No. 7793 del 05 de septiembre de 2023, para que se lograra la aprehensión del señor ARTURO CHAR CHALJUB, en territorio norteamericano, pues de las constancias procesales, se logró establecer que mi prohijado tenía

arraigo en los Estados Unidos.

Arguye que tan solo un día después de emitida la orden de captura al ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB, el 07 de septiembre de 2023 el investigado viajó de los Estados Unidos, arribando así al aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla con el fin de ponerse a disposición de las autoridades.

Indica que sobre las 20:22 horas del mismo 07 de septiembre de la pasada anualidad, agentes del cuerpo técnico de investigación CTI, de la Fiscalía General de la Nación, materializaron por entrega voluntaria la orden de captura No. 0284020 del 06 de septiembre de 2023 y se puso a disposición de dicha autoridad judicial, es decir, de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, realizando el respectivo traslado a la ciudad de Bogotá.

Depone que luego de ello, el 08 de septiembre de 2023 el órgano encargado de la Instrucción Penal a los aforados, profirió auto de legalidad sobre la entrega voluntaria que realizó ARTURO CHAR CHALJUB con base en la orden captura emitida en su contra dentro de las 36 horas siguientes luego de la entrega conforme a lo dispone el artículo 352 de la Ley 600 de 2000. Así mismo el órgano colegiado instructor dispuso la reclusión del investigado en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá - LA PICOTA, en el pabellón especial ERE, sur de la penitenciaria de la Picota.

Indica que dicha decisión judicial se destacó que del informe de policía judicial, suscrito por el Capitán JUAN CARLOS BLANCO CÁCERES y

el Capitán HOLMAN ANDRÉS GUZMAN JAIME, el procesado arribó a la ciudad de Barranquilla voluntariamente el día 07 de septiembre de las 20:22 y una vez fue conducido a las Oficinas de Migración Colombia para realizar el registro de entrada al país, le fue notificada la orden de captura No. 0284020 del 04 de septiembre de 2023, que pudo establecer contacto con su esposa ALESSANDRA WARNER y con el suscrito abogado, IVÁN CANCINO GONZÁLEZ, que luego de ser trasladado en una avioneta de la Policía Nacional y conducido a las instalaciones de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, a las 23:40 el capturado se entrevistó con los abogados JOSE LUÍS BARCELÓ, NICOLÁS CASTILLO VANEGAS y DARIO BAZZANI MONTOYA, para luego realizar el procedimiento de identificación que corresponde a la reseña decadactilar, registro fotográfico, establecimiento de arraigo, y una vez el procesado deja constancia del buen trato, fue puesto a disposición del despacho instructor a las 11:29 am del 08 de septiembre de 2023.

Señala que luego de entregarse a las autoridades colombianas por el requerimiento de la Sala de Instrucción de la Corte, se hicieron varios actos investigativos como ampliación de indagatoria y otros asuntos de defensa, sin que se ha dilatado el proceso por parte de la defensa o mi prohijado. Destacando el respeto que ha cumplido el investigado frente a las ordenes proferidas por la Sala de Instrucción.

Acota que mediante auto de trámite y tras considerar que se había agotado la recaudación de pruebas, la Sala de Instrucción dispuso el cierre de la instrucción mediante providencia del 26 de octubre de 2023, quedando la calificación del mérito del sumario.

Arguye que conforme con las decisiones emitidas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, hay un VENCIMIENTO DE TERMINOS POR FALTA DE CALIFICACION DEL MERITO DEL SUMARIO frente a los hechos que fueron endilgados al ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB.

Alega que según las normas procesales que competen y que son aplicables a la investigación de los aforados constitucionales, la ley 600 de 2000 se erige como la ley que se debe aplicar a este tipo de asuntos, en razón a que ARTURO CHAR CHALJUB al momento de la investigación era SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por ende su juez natural para investigación y juzgamiento es la Corte Suprema de Justicia en sus subsalas de Instrucción y Juzgamiento conforme al artículo 235 numeral 4 de la constitución Política de Colombia .

Expresa que la Ley 600 de 2000 es la norma que se aplica para este tipo de actuaciones judiciales penales cuyo investigado sea un AFORADO CONSTITUCIONAL en aplicación del artículo 74 inciso ultimo de dicha norma procesal, pero además porque la Ley 906 de 2004 (actual código de procesamiento penal) no dispone que ese procedimiento pueda ser aplicado a los AFORADOS CONSTITUCIONALES. Por tales motivos, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema en las investigaciones que adelante aplica el anterior código de procedimiento penal, es decir la Ley 600 de 2000 y así lo ha determinado en varias decisiones desde que entró en actividad a través del Acto Legislativo No. 01 de 2018. 1.14. Aclarado lo anterior y de cara al HABEAS CORPUS, según lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, es una de las funciones de la Sala de Instrucción realizar precisamente la Instrucción (investigación), calificarla y

después llegar a la acusación que se realiza ante la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, la primera mencionada, es decir, la Sala de Instrucción de la Corte tiene el deber jurídico en un plazo razonable determinado por la ley, CALIFICAREL MERITO DEL SUMARIO O CALIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN, pues debe evaluar nuevamente las pruebas recopiladas. Razón por la cual el CALIFICAREL MERITO DEL SUMARIO, y el plazo con que se cuenta para tales fines no es meramente indicativo y debe cumplirse, pues constituye una garantía de seguridad jurídica no solo del imputado, sino de todos los sujetos procesales.

Aduce que en el proceso referido un honorable magistrado se apartó del caso a través de un impedimento que el mismo puso de presente, para lo cual hace mención que el pasado 24 de noviembre de 2023, mediante Auto AE1000293-2023, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, decidió sobre el impedimento del Honorable Magistrado HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES para intervenir en estas diligencias.

Señala que, en esta oportunidad, se resolvió no aceptar dicho impedimento, pues, porque el hecho que alegó el Honorable Magistrado acerca de una amistad íntima con el defensor suplente que se designó para el proceso, solo estaban legitimados para alegarlos por vía de recusación la parte civil o el Ministerio Público.

Arguye que, sobre esa determinación, la Honorable Magistrada CRISTINA LOMBANA se opuso a través del SALVAMENTO DE VOTO del 27 de noviembre de 2023. En este, se indicó en primer lugar, que se violaron las normas internas de la Sala para realizar el reparto de

dicha decisión que en un principio le debió corresponder a ella. En segundo lugar, reprocho que se hubiera utilizado como sustento para tomar dicha decisión el artículo 107 de la Ley 600, la cual regula aspectos concernientes a las recusaciones, evento que no ocurrió en este caso, puesto que se trató de una manifestación unilateral realizada por el señor Magistrado y por último, por haber desconocido el presente judicial del proveído AE1062-2023 del 16 de marzo de 2023 en el cual se declaró fundado impedimento por razón de amistad íntima en la radiación 00397 seguida contra el congresista JHON MOISES BESAILE.

Alega que, como consecuencia, el transcurrir del trámite interno en la Corte se generó una demora del mismo, PERO ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE EL CIUDADANO ARTURO CHAR CHALJUB TENGA QUE SOPORTAR LOS TRAMITES INTERNOS DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA CAUSA. Máxime, cuando de ninguna manera se podría alegar como una causa atribuible a la defensa, cuando fue el mismo magistrado quien tomó la decisión de expresar que sentía que había un rompimiento en el principio de juez natural que rige el debido proceso. En ese sentido, se reafirma que, ante lo ocurrido en esa dependencia, se vencieron los términos sin CALIFICAR EL MERITO DEL SUMARIO y que dicha omisión responde únicamente a actuaciones al interior de la Sala y que las mismas no pueden ser atribuibles a la defensa, ni mucho menos al procesado.

Indica que la decisión de la Sala de Instrucción de mantener competencia de la investigación frente al hoy ex senador ARTURO CHAR CHALJUB a pesar de no ser AFORADO CONSTITUCIONAL trajo consigo que el periodo de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 11 de enero 2024, también influyera en el paso del tiempo sin que



a la fecha se hubiera realizado la CALIFICACION DEL MERITO DE LA INSTRUCCIÓN, por ende, esta debió realizarse antes del periodo de vacancia judicial; sin que tenga que también soportar el detenido tal evento.

Sostiene que por todos los motivos anteriores, debe tenerse en cuenta que en la Ley 600 de 2000, el término de instrucción no tiene por objeto la realización completa del proceso penal, sino solamente la calificación del mérito del sumario con preclusión o resolución de acusación, para lo cual no es necesario obtener plena prueba de la comisión de la conducta punible, sino la demostración de la ocurrencia del hecho y confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

Señala que el cierre de la investigación tuvo lugar el pasado 6 de octubre de 2023, conforme al artículo 393 de la ley 600 de 2000, que dispone: “ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.” Es decir, el plazo establecido por esta norma de 15 días hábiles estaría vencido desde el 10 de noviembre de 2023 sin que hubiese calificación del mérito del sumario.

Expresa que ante el incumplimiento de términos procesales para calificar el mérito del sumario y como razón jurídica suficiente, es viable interponer la acción constitucional de habeas corpus. Adicionalmente,

el artículo 365 numeral 4 de la ley 600 de 2000 señala lo siguiente: “4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.”

Alega el apoderado judicial que, desde el momento de la aprehensión material del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB el 7 de septiembre de 2023, hasta el día de la interposición del habeas corpus, han transcurrido exactamente 124 días sin calificación del mérito del sumario, lo cual trae como consecuencia jurídica la libertad de mi prohijado por incumplimiento de los plazos señalados en la ley para que el órgano de instrucción penal de aforados calificara el mérito del sumario con resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción conforme a las preceptivas del artículo 395 de la ley 600 de 2000.

Indica que la relevancia constitucional del derecho a la libertad es incuestionable en este caso y, por ende, la procedencia de HABEAS CORPUS. Además, el investigado ARTURO CHAR CHALJUB no puede acudir al trámite ordinario para solicitar su libertad, porque los honorables magistrados están de vacaciones colectivas estatuidas en la ley 270 de 1996. Esto hace imposible la materialización del derecho a su libertad, al no tener el ordenamiento jurídico una herramienta particular que se permita su aplicación en estas circunstancias.

Aduce que, ante las circunstancias expuestas, la única vía plausible para obtener la libertad del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB es el HABEAS CORPUS, como mecanismo de orden constitucional para la protección inmediata y material ante un escenario de

PROLONGACION ILICIA E ILEGAL DE LA LIBERTAD, por la omisión jurídica de la sala de instrucción de la corte suprema de justicia de NO CALIFICAREL MERITO DELSUMARIO en el tiempo y el plazo razonable que la ley dispone.

### 3. ACTUACION PROCESAL

Una vez avocada la acción pública el Despacho ordena la práctica de pruebas, para lo cual se ofició a la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INPEC, BATALLÓN JOSÉ MARÍA CORDOVA, a fin de que se pronuncien con respecto de los hechos materia de la presente acción. De igual manera se comunicó sobre el presente asunto a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

Ante el requerimiento se pronunciaron:

La doctora CRISTINA LOMBANA VELASQUEZ Magistrada de la Sala Especial e Instrucción de la Corte Suprema de Justicia recorrió el traslado en los siguientes términos:

Expresó que el contenido de los numerales 1.1 a 1.8 del libelo genitor de la presente acción constitucional son ciertos con las siguientes precisiones:

La situación jurídica fue resuelta mediante proveído del cuatro (4) de septiembre de 2023 y no el seis (6) de septiembre.

A pesar de que el auto que declaró la legalidad de la aprensión fue proferido el ocho (8) de septiembre de 2023 por quien fungía como magistrado sustanciador, la privación efectiva de la libertad lo fue a

partir del siete (7) de septiembre del mismo año, según el contenido del informe del ocho (8) de septiembre del año en cita, en el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol indicó que “*funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MEBAR... le notifica[n] a ARTURO CHAR CHALJUB] el contenido de la orden de captura Nro. 0284020 de fecha 05 de septiembre de 2023, emanada por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de concierto para delinquir agravado y corrupción de sufragante agravado... aclara[ndo] que el momento de la captura se comunicó a las 20:25 horas del 07/09/2023...” (negrilla y subraya fuera de texto).*

Indica que el Despacho a su cargo comenzó a desempeñarse como Instructor, luego del sorteo que se realizó en sala ordinaria del 30 de noviembre de 2023, el cuatro (4) de diciembre de 2023, día en que, procedente del Despacho del Honorable Magistrado CESAR AUGUSTO REYES MEDINA se recibió la actuación. Hasta esa fecha había resuelto las solicitudes de los sujetos procesales en ausencia del titular del Despacho Instructor Honorable Magistrado FRANCISCO JAVIER FARFAN MOLINA, que en la actualidad consta de treinta (30) cuadernos principales y treinta y cinco (35) cuadernos anexos.

Señala que ante la situación de una posible prolongación de la libertad que deviniera ilegal, su Despacho radicó proyecto el viernes quince (15) de diciembre de 2023, solicitando sala extraordinaria para el lunes dieciocho (18) siguiente, pero por decisión del presidente de la Sala Honorable Magistrado CESAR AUGUSTO REYES MEDINA, esta sólo se realizó el diecinueve (19) de diciembre.

Sostiene la existencia de un proyecto que se sometió a consideración de la Sala proponía otorgar la libertad por vencimiento de términos a partir

del cinco (5) de enero de 2024, de manera oficiosa y diferida, previo a la suscripción de acta de compromiso de que trata el artículo 328 de la Ley 600 de 2000 y el pago de una caución prendaria. Para su cumplimiento, se comisionaba al juez de control de garantías (reparto) de la ciudad de Santa Marta.

Arguye que la principal motivación para la decisión fue el inexorable paso del tiempo sin que el mérito de la instrucción pudiese ser calificado, por razones no imputables a la defensa. No obstante, la votación tuvo un empate que no pudo ser dirimido antes de la vacancia judicial por el conjuer sorteado, en razón a que la Sala, como ya se dijo, por decisión del Magistrado REYES presidente de esta, no se reunió el 18 de diciembre sino el 19 de diciembre, a pesar haber realizarle realizado tal petición como magistrada sustanciadora.

De otra parte, el Doctor MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, Magistrado de la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto de los hechos en los siguientes términos:

Señala que la presente acción carece de fundamento jurídico y procesal y que en razón de ello no está llamado a prosperar, realiza una reseña procesal en la que indica que después de varios aplazamientos, la recusación presentada por el Magistrado Francisco Javier Farfan Molina, la sala definió la situación jurídica del hoy accionante el 04 de septiembre de 2023 imponiéndole medida de detención preventiva intramural, la cual se materializó con la captura realizada sobre el señor CHAR CHALJUB por entrega voluntaria del 07 de septiembre de 2023.

Depone que la firmeza de la decisión que habilita para proceder a calificación del mérito sumario, se da el 23 de noviembre de 2023 fecha en la que se admitió el desistimiento del recurso planteado en contra de la decisión de fecha 20 de octubre de 2023 y que posteriormente en lo que algunos medios calificaron como una “jugadita” José la defensa en cabeza de Luis Barceló Camacho, relevó la suplencia que ejercía Dario Bazzani y en su lugar designó a Raúl Cadena Lozano, quien tiene vínculo de amistad íntima con el Magistrado Javier Alarcón Granobles, el cual se había declarado impedido en otros asuntos en razón de ello.

Manifiesta que una vez resuelto el impedimento La Sala negó la revocatoria de la detención preventiva y que su ejecución fue variada de manera inconsulta ante la Sala y en forma unilateral, con desconocimiento por lo menos de un precedente horizontal por la magistrada Cristina Eugenia Lombana Velásquez, quien dispuso trasladar al investigado a la Guarnición Militar de Malambo - Atlántico.

Afirma que la Magistrada Lombana, presentó ante la sala el día 15 de diciembre de 2023, proyecto de libertad por vencimiento de términos, el cual fue despachado desfavorable y en razón de eso se procedió con el sorteo de conjuces antes de entrar en vigencia la vacancia judicial.

Indica que para tal fecha la sala no estaba autorizada a decretar la libertad, en razón de que no se habían cumplido con los presupuestos exigidos para la configuración de la causal cuarta de liberación del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, resaltando que no se puede compartir el argumento de la presente acción ante la sobrevenida de la configuración de dicha causal, en razón de que es preciso en sede de

vencimiento de términos establecer si los móviles de tal vencimiento son atribuibles al estado, a la defensa o a ambos.

Señala que la actividad de la defensa respecto del cambio del abogado suplente y la presentación y posterior desistimiento del recurso contra el auto de cierre, constituyen maniobras dilatorias y que en consecuencia deben restarse de los 120 días del término, un mes y tres días indicando como fecha límite para calificar el mérito sumario, el día 08 de febrero y en razón de ello solicita se nieguen las pretensiones del actor.

A su turno el Ministerio Público a través de su delegado Dr. MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO Procurador 20 Judicial allegó concepto al correo electrónico del despacho en los siguientes términos:

Manifiesta que para esa agencia del Ministerio Público, la garantía perseguida con la presente acción se está viendo afectada ante hecho de que hasta el momento no se haya dispuesto de la calificación de la instrucción, encontrándose vencido el término previsto en el artículo 365 numeral 4, al haber transcurrido más de 120 días desde el 07 de septiembre de 2023, fecha en la que se materializó la aprehensión y que las causas no son atribuibles a la defensa.

Resalta que la presente acción es procedente e idóneo por cuanto los otros mecanismos no le son accesibles al indiciado por la vacancia judicial.

Por su parte en INPEC manifestó que no tiene competencia para pronunciarse respecto de los hechos toda vez que el señor ARTURO

CHAR CHALJUB se encuentra recluido en las instalaciones del Batallón José María Córdova de la ciudad de Santa Marta.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el BATALLÓN JOSÉ MARÍA CORDOVA, no se pronunciaron respecto de los hechos esbozados por la parte actora.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Competencia del juzgado para conocer el Habeas Corpus impetrado.**

Este Despacho Penal de categoría municipal es competente para conocer la presente acción pública de Habeas Corpus, promovida por el ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB, conforme lo previsto en el artículo 2, numeral 1º de la Ley 1095 de 2006, cuya literalidad expresa dispone: *“1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.”*

Aunado a lo anterior, hay que considerar para determinar la competencia, lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 187 de 2006 por medio de la cual ejerció el control de constitucionalidad de la ley estatutaria que reglamentó la acción pública de habeas corpus en el entendido que es competente para conocer la misma, *“la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.”*

Consonante con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SPT 2146 de 2018, citando de manera reiterada la sentencia de radicado 26811 de 2007, expuso que:



“Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa , la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.”<sup>1</sup>

Dentro de las diligencias allegadas a esta Judicatura se advierte que el ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB, se encuentra privado de la libertad por medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario por providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Instrucción y esa misma corporación ordenó el traslado del investigado al Batallón de Infantería General José María Córdova en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa

---

<sup>1</sup> STP2146-2018, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Marta – Magdalena, por tal razón son competentes ateniendo el factor territorial los jueces que integran esta jurisdicción.

#### **4.2. De la acción constitucional pública y constitucional del Habeas Corpus. Concepto y prolongación ilícita de la libertad.**

Conforme a los preceptos de los artículos 30 de la Constitución Colombiana y 1º de la Ley 1095 de 2006, mediante la acción de habeas corpus se tutela la libertad cuando la persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Acción Pública de Habeas Corpus representa una de las más antiguas garantías del estado social de derecho, creada para proteger de manera única, exclusiva e inmediata, el derecho a la libertad individual de cualquier forma de restricción arbitraria e ilegal, siendo éste un derecho fundamental que solamente puede ser limitado conforme a la ley.

Específicamente, procede como mecanismo de amparo, (i) cuando la vulneración se produce por una orden arbitraria o de autoridad no judicial, (ii) por vencimiento de los términos legales respectivos, cuando la persona se halla legalmente privada de la libertad, (iii) cuando a pesar de existir una orden judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, ésta ha sido dictada después de la prolongación ilegal de la libertad, y (iv) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> (C-260 de 1999).

Atendiendo las distintas formas de procedencia, el hábeas corpus ostenta una doble connotación: como derecho fundamental y acción constitucional a fin de requerir la libertad de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la misma se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos establecidos dentro del respectivo proceso.

Para determinar tal situación la acción constitucional solo permite el análisis de los elementos objetivos propios de la libertad y no de situaciones diversas que pretendan pronunciamientos del juez natural<sup>3</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (C.S.J. SCL Radicado 47924 16/8/2017) ha recordado que esta acción pública está creada constitucionalmente como un derecho fundamental y ha sido reconocida en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 9 de la Ley 74 de 1968), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7 de la Ley 16 de 1972) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por lo que se constituye en una «garantía judicial indispensable» de aplicación inmediata que no puede ser suspendida aún en Estados de Excepción, conforme lo prevé el artículo 4º de la Ley 137 de 1994, la establece como un derecho intangible, en armonía con lo dispuesto en el precepto 27-2 de la Convención americana de derechos humanos.

En ese orden, también precisó que:

---

<sup>3</sup> (CSJ, AHP5415-2022).

“...el Habeas Corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido a las y los ciudadanos, además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.”

Cumple precisar que desde la sentencia C-187 de 2006, a través de la cual la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006, dicha Corporación, estableció que la institución bajo análisis era un instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad; en tal sentido reseñó:

El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.3. De los casos estudiados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el plazo Razonable.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se ha ocupado de analizar la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva y su prolongación desmedida, como parte integral del derecho a la libertad personal. En ese sentido, entre otros, en esta oportunidad se citarán las consideraciones expuestas por la Corte IDH en los casos *Acosta Calderón vs. Ecuador* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en el sentido de indicar que la “prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva.”

Luego, indicó que, “el artículo 75 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.”

En el caso Bayarri la Corte Interamericana estableció respecto de la prisión preventiva y el derecho reconocido en el artículo 7.5 de la Convención que este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.

La Corte encontró violado, por lo anterior, el artículo 7.5, 7.2 y 7.1 de la Convención, y resaltó respecto de la prisión preventiva que “el juez no

tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón [...]. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.<sup>4</sup>

#### **4.4. Del caso Concreto y su procedencia.**

El análisis entonces sobre esta acción constitucional de habeas corpus interpuesta por apoderado judicial en favor de la libertad del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB, se centra en valorar las circunstancias en que todavía se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión, bajo los argumentos de que (i) los términos según la norma procesal aplicable al caso de aforados constitucionales están vencidos para calificar el mérito del sumario o calificación de la investigación luego de la etapa de cierre, (ii) que este vencimiento de términos no es atribuible a la defensa o el representado y (iii) El juez de habeas corpus debe entrar a pronunciarse de fondo debido a la imposibilidad del procesado de acudir a su juez natural de instrucción por estar en periodo de vacancia judicial colectiva.

De esta manera las circunstancias fácticas señaladas y de las respuestas de las autoridades judiciales y administrativas vinculadas a esta acción constitucional, se tiene completa certeza de que el ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB, se encuentra privado de su libertad desde el día 7 de

---

<sup>4</sup>Bayarri, párr. 76.

septiembre de 2023, por requerimiento judicial emitido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Instrucción.

Inicialmente el sitio de reclusión del accionante fue la Cárcel la Picota en la ciudad de Bogotá D.C. en el pabellón ERE SUR, destinado a los funcionarios públicos, no obstante, mediante providencia de la misma sala de instrucción de la Corte, CHAR CHALJUB fue trasladado al batallón de Infantería - General José María Córdova en la ciudad de Santa Marta, pero con las mismas restricciones a su libertad.

Basta destacar que en ningún escenario propuesto por parte accionante se desdeña o se ataca de la medida de aseguramiento impuesta, pues del plenario se advierte que se han recurrido varias veces las decisiones ante el juez natural de instrucción, lo que concierne a esta acción constitucional es el vencimiento de términos bajo la normatividad de la ley 600 de 2000, que es el procedimiento legal aplicable al caso de aforados constitucionales y como se acredita de las piezas procesales aportadas, cuando se inició la investigación, precisamente ARTURO CHAR CHLAJUB era miembro del congreso de la República, por tal motivo la aplicación constitucional es el artículo 235 numeral 4 de la Carta Política Colombiana.

En esas circunstancias y de la lectura de las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Instrucción, la aplicabilidad para desarrollar la etapa de investigación es la ley 600 de 2000, que como todo procedimiento penal de tendencia inquisitiva trae unos términos de ley de obligatorio cumplimiento por aquel que tiene la función de llevar a cabo la instrucción de la actuación judicial.



En esa medida, la última actuación ilustrada y acreditada de la Corte como órgano encargado de la instrucción fue de data 26 de octubre de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 de la mencionada norma procesal penal al reseñar “ cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación<sup>5</sup>.

No obstante, esa misma norma establece otros términos para que se disponga lo pertinente en cuando a la calificación del mérito del sumario, otorgando 8 días a los sujetos procesales para que interpongan solicitudes en relación con las pretensiones de la calificación del mérito sumarial y vencidos estos, otorga 15 días hábiles al funcionario para calificar el mérito de la investigación, lo cual puede hacerse en dos sentidos profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción<sup>6</sup>.

De la vinculación a la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de instrucción se corroboró que efectivamente no hubo calificación del mérito del sumario en la investigación que se adelanta en contra del procesado ARTURO CHAR CHALJUB, por tanto, se incumplió con estos términos de ley, empero eso no trae como consecuencia jurídica la libertad inmediata, pues la ley no lo establece.

Así entonces, el accionante acude en su proposición de habeas corpus a que se aplique directamente el artículo 365 numeral 4 de la norma

---

<sup>5</sup> Ver primer inciso del artículo 393 de la ley 600 de 2000.

<sup>6</sup> Ver inciso 2 del artículo 393 y artículo 395 de la ley 600 de 2000.

procesal para aforados, debido a que como restablecimiento del derecho limitado opera la libertad por vencimiento de términos de actos que comportan la investigación.

En efecto, el articulado mencionado dispone: “Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicato tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.”<sup>7</sup>

De igual manera, el artículo mencionado trae dos situaciones particulares, una determinada a que “este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicatos contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.”<sup>8</sup> Sobre este último inciso demuestra la importancia de calificar el mérito del sumario en los plazos de ley porque contempla un pronunciamiento forzoso para el instructor de la causa que se pronuncie sobre la libertad provisional.

---

<sup>7</sup> Ver artículo 365 numeral 4 - ibidem

<sup>8</sup> Ibidem

Y el otro punto es unívoco a que “...No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor...<sup>9</sup>”

En ese contexto, se limita la libertad del investigado si existieren maniobras dilatorias por parte sobre quien recae la acción penal o su representante legal o defensa técnica.

En este punto, es menester traer a colación, el pronunciamiento del Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, dentro del presente trámite, quien argumentó la improcedencia de la acción fundada en actividades dilatorias de la defensa que impidieron la calificación del mérito sumario, que, al respecto, este despacho se permite delimitar, así:

- a) Como primer argumento expuso: “en primer término, a la reposición impetrada contra la medida de aseguramiento, cuya firmeza, en principio constituye presupuesto para el cierre del ciclo instructivo.

Ese medio de impugnación estuvo acompañado de una amplia solicitud probatoria que la Corporación encontró procedente sólo en parte, puesto que en buena medida los medios suasorios fueron denegados por su incontrastable inconducencia, impertinencia e inutilidad. Ello, tanto es así, que ese pronunciamiento, que necesariamente debió ser interlocutorio y adoptado por la Sala, no fue objeto de inconformidad alguna de la representación judicial del aforado.”

---

<sup>9</sup> Ibidem

- b) Como segundo argumento expuso que: “Es más, el cierre de la instrucción, decretado en providencia del 20 de octubre de 2023, fue recurrido en reposición por la defensa. No obstante, en lugar de exponer en oportunidad los argumentos por virtud de los cuales debía retrotraerse la actuación y continuar la fase probatoria, el mandatorio judicial desistió de la inconformidad, de manera que algo más de un mes después, en providencia del 23 de noviembre de dicha anualidad fue admitida esa manifestación”
- c) Como tercer argumento expuso: “el 14 de noviembre de 2023, el defensor principal designó como abogado suplente a Raúl Cadena Lozano, en reemplazo de Darío Bazzani Montoya, lo que implicó que el magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, manifestara su impedimento para seguir conociendo del proceso adelantado respecto del mencionado excongresista.

Fundó la declaración de impedimento el magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, en un vínculo de amistad íntima con el abogado Raúl Cadena Lozano, y esgrimió en apoyo de su manifestación la causal 5 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000.”

En los términos expuestos, respetuosamente debo apartarme de la posición presentada por el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, por los siguientes motivos:

- a) Respecto al primer argumento, esto la interposición de recurso de reposición contra la medida de aseguramiento y sus amplias solicitudes probatorias, este despacho advierte que estas son

funciones propias de la actividad defensiva y que de ninguna manera puede considerarse el ejercicio del derecho a la defensa como una maniobra de dilatoria.

- b) Frente al segundo argumento expuesto por el honorable magistrado, relativo a la interposición de recurso de reposición en contra del cierre de la instrucción, su falta de sustentación inmediata y su posterior desistimiento, este despacho no puede considerar tal actuación como dilatoria, en primera medida porque la interposición de recursos es un acto propio de la defensa y en segunda medida porque el recurrente solo cuenta con dos días para sustentar el recurso y conforme a lo expuesto, desistió de este, dentro de los dos días que tenía para sustentar. En gracia discusión, aun descontando los dos días por el desistimiento del recurso, a la fecha de tomar la decisión, se sigue sobrepasando los 120 días que señala la norma procesal.
- c) Finalmente, el tercer argumento que sustenta las actuaciones dilatorias de la defensa, relativo a la designación como abogado suplente a Raúl Cadena Lozano, en reemplazo de Darío Bazzani Montoya, que derivó en que el magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, manifestara su impedimento para seguir conociendo del proceso, por amistad íntima, tampoco puede ser de acogida por este despacho. Obsérvese que es el pronunciamiento de radicado AEI00293 - 2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual la Sala de Instrucción resolvió el impedimento presentado por el magistrado Dr. Héctor Javier Alarcón Granobles, en razón al cambio de abogado suplente por el Dr. Raúl Cadena Lozano en favor de los intereses del investigado, lo cual

originó que luego de presentado el proyecto para estudio de la sala extraordinaria por medio del cual la Sala Especial de Instrucción se iba a pronunciar sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento, la decisión sobre el mismo se debió posponer para resolver el impedimento presentado por el magistrado Dr. Alarcón Granobles.

Valorado el asunto, no puede perderse de vista que el derecho de postulación a cambio de abogados no puede limitarse por las amistades de los togados, ello hace parte del debido proceso constitucional y también de los principios rectores del derecho penal procedimental y sustancial.

No obstante, el impedimento fue negado en razón a que el único legitimado para invocar tal situación es la parte civil o el ministerio público a través de otra figura procesal de la recusación y ello no ha ocurrido en el proceso, además el cambio de abogado fue solo del abogado suplente y no del principal por lo cual la importancia de tal cambio no era sustancial.

Ante tales argumentaciones de la misma Corte, no puede esta instancia darle un sentido y alcance distintos de que no hubo maniobra dilatoria de la defensa en su cambio de defensa suplente sino, el cumplimiento de funciones del magistrado Dr. Alarcón Granobles al ver que se estructuraba una posible causal de impedimento por amistad íntima con el Dr. Cadena Lozano, por ende, el deber jurídico del togado era la manifestación en el proceso y la claridad de la pulcritud e independencia del honorable magistrado.

Y si bien para argumentar el posible apartamiento del precedente horizontal sobre otros asuntos resueltos por la sala de instrucción, atendiendo una causal sobreviniente y se expusieron varias decisiones en sede de tutela, nunca se afirmó una mala fe acreditada y menos una maniobra dilatoria defensiva, para ello se reitera que quien presenta el impedimento es el magistrado Dr. Alarcón y no fue un pronunciamiento originado por una recusación impulsada por la bancada defensiva.

En tales circunstancias no tiene asidero fáctico o jurídico, tener como tiempo en dilación un pronunciamiento del órgano instructor cuando no se promovió por la defensa sino en el seno de la misma Corte que buscaba era ilustrar a los demás magistrados y a los sujetos procesales de la imparcialidad y rectitud de uno de sus miembros de cara al caso concreto y no un atraso sin fundamentos de las diligencias.

Sobre este postulado, de la foliatura aportada se extrae que el proceso penal en etapa instructiva luego de la materialización de la orden de captura de ARTURO CHAR CHALJUB, no hubo maniobras de defensa extralimitadas o de un enfoque obstructivo para el normal desarrollo del proceso. En esas circunstancias las ampliaciones de indagatorias luego de capturado se pueden considerar actos de defensa tendientes a clarificación de hechos que sirven precisamente para la calificación del mérito sumarial pero además se requiere de la anuencia de la Corte porque no hay obligatoriedad del órgano instructor en aceptarlas sino las considera necesarias o fundamentales para el proceso.

Con base en tales argumentos no es posible atribuir que a causa de la defensa la Sala de Instrucción de la Corte no pudiera emitir pronunciamiento sobre la calificación del merito del sumario en la investigación seguida en contra del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB, lo que se observa es que desde su captura por el requerimiento judicial desde el 7 de septiembre de 2023, como lo muestran los informes de captura, se han realizado actos investigativos pero no puede catalogarse como dilatorias o de obstrucción al pronunciamiento de calificación de mérito.

Ello aunando al hecho que si se cuentan los términos desde el 7 de septiembre de 2023 hasta la interposición del Habeas Corpus, han transcurrido 123 días sin que exista una calificación de la investigación donde se pueda inferir el desarrollo del proceso penal sin obstáculos o más bien con el cumplimiento de los plazo procesales establecidos por ley como garantía del debido proceso en un ámbito de Estado Social de Derecho como forma de limitación del ejercicio punitivo del Estado sobre sus connacionales.

En otros términos, ha transcurrido más tiempo que el señalado por la ley como plazo máximo para calificar el mérito del sumario de la investigación - 120 - días, sin que exista pronunciamiento sobre este aspecto jurídico lo cual configura una vulneración al derecho a la libertad por prolongación ilícita. Es más, en decisión sobre el impedimento aludido de fecha 24 de noviembre de 2023, la Corte tenía pleno conocimiento de que hacía falta la calificación del mérito probatorio, al indicar en el párrafo final de la página 18 lo siguiente: “ ...Esto es, de quien no se permite en el ordenamiento jurídico actual



(sic) simultaneo con el principal, se produjo luego de la clausura de la instrucción, a la fecha incluso en firme, esto es, en una fase de las diligencias en las cuales debe procederse a la calificación del merito probatorio...”

Así mismo, este despacho tampoco puede pasar por alto la respuesta otorgada dentro de la presente acción constitucional por la Dra. Cristina Lombana Velásquez, del Despacho Instructor de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que diáfananamente expuso que el cuerpo colegiado conocía de la prolongación ilegal a la que se podía verse expuesto el accionante, al respecto expuso:

“3. Anticipando la situación de una posible prolongación de la libertad que deviniera ilegal, este Despacho radicó proyecto el viernes quince (15) de diciembre de 2023, solicitando sala extraordinaria para el lunes dieciocho (18) siguiente, pero por decisión del presidente de la Sala Honorable Magistrado CESAR AUGUSTO REYES MEDINA, esta sólo se realizó el diecinueve (19) de diciembre.

4. El proyecto que se sometió a consideración de la Sala proponía otorgar la libertad por vencimiento de términos a partir del cinco (5) de enero de 2024, de manera oficiosa y diferida, previo a la suscripción de acta de compromiso de que trata el artículo 328 de la Ley 600 de 2000 y el pago de una caución prendaria. Para su cumplimiento, se comisionaba al juez de control de garantías (reparto) de la ciudad de Santa Marta.

5. La principal motivación para la decisión fue el inexorable paso del tiempo sin que el mérito de la instrucción pudiese ser calificado, por razones no imputables a la defensa. No obstante, la votación tuvo un empate que no pudo ser dirimido antes de la vacancia judicial por el conjuerz sorteado, en razón a que la Sala, como ya se dijo, por decisión del Magistrado REYES presidente de esta, no se reunió el 18 de diciembre sino el 19 de diciembre, a pesar de la petición de esta magistrada sustanciadora.”

En este sentido, el máximo órgano colegiado conocía del acaecimiento de una prolongación de la libertad y teniendo mecanismos jurídicos para evitarla, se abstuvo de hacerlo.

Finalmente, el agente del Ministerio Público, el Dr. MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO, Procurador 20 Judicial II Apoyo a Víctimas en Santa Marta, en respuesta al presente trámite constitucional, solicita la concesión de la libertad por encontrarse el accionante en prolongación ilícita e ilegal de su libertad y en sustento de ello, expuso que:

“Para este Agente, está claro con la sola aplicación matemática, el forzoso paso del tiempo, sin que el mérito de la instrucción pudiese ser calificado, por razones no imputables a la defensa y sobre ello se advierte, que los recursos interpuestos por la defensa, pudieran quererse presentar como una dilación por parte de la misma, pero ello no es cierto, pues de los mismos ha de predicarse que son precisamente los derechos que tiene toda persona investigada a ejercerlos.”

De todo el planteamiento jurídico expuesto, se estudiarán entonces los limitantes que jurisprudencialmente se han impuesto por los estudios profundos de los habeas corpus, debido a que esta acción constitucional no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066 reiterado en CSJ AHP1095, 22 mar. 2019, rad. 54978)<sup>10</sup>.

En consecuencia, la procedencia de esta vía de acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la respectiva actuación.

Sin embargo, también la jurisprudencia ha indicado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, sólo es posible interponer la acción en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, «cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos AHP del 11 de septiembre de 2013. Radicado 42220 y AHP 4860-2014. Radicado. 4860.

un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios».11

Se parte entonces de la premisa de la aplicación completa del numeral 4 del artículo 365 de la ley 600 de 2000, debido al incumplimiento del plazo allí impuesto para calificar el mérito del sumario y tampoco hay un acto indicativo de dilación por parte de la defensa o su representado, además, es incuestionable la imposibilidad física o material de que el procesado remita su petición de libertad por vencimiento de términos ante la Sala de Instrucción de la Corte, en razón a que conforme a las preceptivas de la ley 600 de 2000 se realiza ante el mismo ente instructor de la causa penal12, pero por las vacaciones colectivas que gozan los funcionarios judiciales a excepción de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, control de garantías y los juzgados promiscuos, no es posible en este momento procesal realizar tal solicitud, lo que hace procedente el pronunciamiento del juez de habeas corpus.

En el contexto planteado, en decisión similar de Habeas Corpus radicado 48947 - AH6640 - 2016 del 29 de octubre, la Sala de Casación Penal de la Corte, aplicando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

En las providencias CSJ STP 11 mayo 2016, rad. 84957, STP6017-2016 y CSJ AP, 22 agosto 2016, rad. 48682, AP5408-2016, se ha insistido en la necesidad de diferenciar los dos ámbitos que involucra la garantía fundamental de toda persona a ser juzgada

---

<sup>11</sup> CSJ, AH, 26 jun 2008. Rad. 30066, entre otros.

<sup>12</sup> Artículos 15, 354 - 2 y 363 ley 600 de 2000. Sentencia Corte Constitucional C - 528 de 2003.

dentro de un plazo razonable. Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento.

(...)

En ese contexto, corresponde a los jueces constitucionales, de control de garantías o de hábeas corpus, evaluar si la dilación denunciada es injustificada y, por tanto, el tiempo de la detención preventiva resulta desproporcionada, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el “plazo razonable” y de la Corte Constitucional en relación con el concepto “dilaciones injustificadas” contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En conclusión, en el marco del Estado social de derecho colombiano, el respeto estricto de las causales de libertad por vencimiento de términos y la evaluación de las circunstancias que dieron lugar a la prolongación de la actuación judicial, en los casos de indeterminación legal – total o parcial, definitiva o temporal – del “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”, constituyen un imperativo de orden constitucional.

La Preeminencia del hábeas corpus, aún bajo condiciones excepcionales de detención previstas por la ley fue analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cesti Hurtado contra Perú. Un tribunal militar había ordenado la detención de la víctima y su

prohibición de salir del país, contra lo cual aquella interpuso un hábeas corpus en el fuero ordinario. La acción fue rechazada en primera instancia y acogida en segunda y, por ende, la “Sala Especializada de Derecho Público” ordenó la revocación de la resolución del tribunal militar. Éste, sin embargo, decidió declarar inaplicable esa resolución y detener al Señor Cesti Hurtado, hecho que efectivamente ocurrió. En esta instancia la víctima solicitó el cumplimiento de la orden de la “Sala Especializada de Derecho Público”, petición que fue denegada, y el proceso culminó con sentencia condenatoria. En relación a estos hechos, la Corte remitió a su decisión en el caso Suárez Rosero, para reiterar que el recurso de hábeas corpus no es susceptible de suspensión, aun cuando la ley previera circunstancias especiales de detención. Por otro lado, reafirmó que la garantía del artículo 7.6 de la Convención, no se satisface con su sola previsión formal.

La previsión formal que habla la Corte Interamericana y que no se debe aplicar, es que luego de verificado el incumplimiento de términos por el órgano instructor dentro de la actuación penal seguida en contra de ARTURO CHAR CHALJUB cuando era miembro del congreso de la República de Colombia para calificar el mérito del sumario o de la investigación, no se le permita el pronunciamiento de fondo al juez de habeas corpus con una justificación de que existe un juez natural para el efecto, pero que este se encuentra inmerso en periodo de vacaciones colectivas estatuida en la ley 270 de 1996, es decir, no tienen a esta fecha funciones por imposibilidad jurídica impuesta por la Ley estatutaria de Administración de Justicia.

En tales circunstancias, fácticas, constitucionales y legales es procedente el pronunciamiento de fondo y a favor en el Habeas Corpus que

interpuso el ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB a través de apoderado judicial y en consecuencia conforme al artículo 6 de la Ley 1095 de 2006, SE ORDENA la libertad inmediata del mencionado sin dilación alguna, en razón al vencimiento de términos acaecido para calificación del mérito del sumario en la investigación que se adelanta en su contra por parte de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese de esta decisión para la materialización de la libertad del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB a todas las entidades vinculadas en especial al INPEC Y A Batallón de Infantería - General José María Córdova en la ciudad de Santa Marta - Magdalena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROCEDENTE la acción constitucional de HABEAS CORPUS promovida por el ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB a través de apoderado judicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.532.318 por el vencimiento de términos acaecido para calificación del mérito del sumario en la

investigación que se adelanta en su contra por parte de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión para la materialización de la libertad del ciudadano ARTURO CHAR CHALJUB a todas las entidades vinculadas en especial al INPEC Y A Batallón de Infantería - General José María Córdova en la ciudad de Santa Marta - Magdalena.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al artículo 6 de la ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Coy Domínguez', written over a faint circular stamp or watermark.

**CARLOS HUMBERTO COY DOMINGUEZ**

**Juez**